

en un espectro más amplio es su “superposición fundamental” al “mundo social objetivado”.²

De igual manera, la reflexión dogmática sobre dicha función, comparte el estatus gnoseológico de todo metalenguaje, en palabras de Martín Díaz, “Lo característico del pensamiento dogmático consiste precisamente en que la naturaleza de su núcleo articulador queda fuera de discusión porque está fuera del sistema”,³ así se nos revela como “una lengua artificial que sirve para describir una lengua natural”.⁴

La inferencia de lo anterior es de alcances no tan novedosos como de apariencia ilimitada: implica que todo análisis jurídico es un análisis del lenguaje y que por tanto los métodos de conocimiento del lenguaje (y no sólo de su praxis significativa) son los únicos capaces de encontrar hilos explicativos a los sistemas de normas.

Aun a la visión realista del derecho no ha podido escapar su reconocimiento como un hecho del lenguaje: “Está por cierto fuera de toda duda que el derecho positivo consiste en proposiciones con significado en un sentido idiomático”.⁵

No escapa esa consideración tampoco a la medida moderna de un jurista contemporáneo: “Es casi una perogrullada decir que las normas jurídicas son una especie de la clase general de normas y que las normas son un caso del uso prescriptivo del lenguaje”.⁶

Aun el extremo pragmático de entender a la norma como “acción” no deja de privilegiar su estatus primigenio en el mundo del lenguaje, así, Soler descubre la palabra como “la llave que ha abierto al hombre el modo anticipatorio en que se proyecta la acción... todo lo real ha estado antes, perfecta o imperfectamente, en el mundo de

² *Idem.*

³ DÍAZ Y DÍAZ, Martín, *Derecho y orden. Cuatro ensayos para el análisis realista de los fenómenos jurídicos*, Fontamara, México 1998, p. 81.

⁴ *Voz Metalenguaje*, en Jean Dubois et al., *Diccionario de Lingüística*, Alianza Editorial, Madrid, 1973, pp. 422-423.

⁵ ROSS, Alf., *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 109. Aunque, por cierto, dicho autor argumenta contra la visualización del derecho sólo como enunciados, desde el extraño punto de vista de que éstos requieren de existencia como elementos lógicos —es decir predicables como verdaderos o falsos— lo cual no es aplicable a las normas jurídicas.

⁶ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., Astrea, Buenos Aires, p. 63.

lo posible”, por lo que el derecho es “el sistema de coordenadas hacia el futuro por medio del cual nuestra acción se orienta” es más, se trata de “la única forma de conocimiento anticipatorio del que es susceptible la conducta humana”.⁷

La escena simula ser clara: lógica, razón, derecho y lenguaje parecen coterráneos metafísicos, hermanados por una suerte de juego de necesidades recíprocas.

Trazar algunos bosquejos para vislumbrar lo que hay de necesario en esa tributación conceptual, a través de una metodología que no se conforme con las simplificaciones limítrofes de las disciplinas y que aspire a una visión del más largo plazo posible, será un objetivo que intenta iniciarse con este trabajo.

II. PREJUCIOS SOBRE EL MÉTODO

Una premisa histórica es básica: los seres humanos no aparecen de pronto en el planeta como adultos dotados de razón, lenguaje y derecho, lo que hoy entendemos por esas expresiones verbales es producto de miles de años de socialización, tanto para diferenciar los contenidos lingüísticos, como para crear las condiciones de su generalización como pautas sonoras significativas, son productos de procesos complejos, no hechos observables ni descubrimientos evidentes.

Por ello, las relaciones que han guardado —y que guardan— en esos procesos deben ser la pauta —la “llave” soleriana— que explique tanto su actual consolidación en la ideología predominante, como su interrelación objetiva.

El carácter sistemático de esta búsqueda debe consistir, en palabras de Elias, en mantenerse a distancia entre el Escila de un “estatismo que trata de expresar todo lo histórico como inmóvil y no motivado y el Caribdis de ese relativismo histórico que solamente ve en la historia un cambio continuo, sin penetrar en la ordenación de ese cambio y en la regularidad de las formaciones históricas”.⁸

⁷ SOLER, Sebastián, *Las palabras de la ley*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 15 y 89.

⁸ ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 50.

III. EL DERECHO COMO RAZÓN PECULIAR

En una suerte de doble concatenación cabe observar al lenguaje como un aspecto funcional del fenómeno razón y al derecho como un uso de aquel: el lenguaje es la razón comunicante y el derecho un lenguaje prescriptivo.

La única lógica que subyace al derecho es la proveniente de su constitución misma como lenguaje, la consistencia de los sistemas jurídicos hallan su solitaria base en la congruencia esencial de una lengua.

Esencial, no en cuanto a sustancia metafísica y duradera —a la sazón idealista— sino en tanto identidad como sistema congruente y su carácter funcional de razón comunicante.

El aspecto lenguaje del proceso humano que llamamos razón, al constituirse como uso en un grupo determinado, es decir, al concretarse como lengua, cohesiona a ese grupo —y lo separa del resto de lo humano— tal fenómeno, fundamental para la sobrevivencia, se despliega en consecuencias diversas pero orientadas a ese fin, una de ellas es la constitución de un orden coercible de expectativas, es decir, derecho.

Así, el derecho no usa un lenguaje, es un lenguaje —una modalidad de lengua— excedido de pretensiones, sujeto y objeto de un proceso permanente que lo gestiona y lo presiona, como todo lenguaje, fruto de la tensión entre la nitidez indispensable y la ambigüedad inevitable.

Hace ya varias décadas que Genaro R. Carrió elucubró sobre las razones lingüísticas en el mundo jurídico: "...la mayor parte de las agudas controversias que, sin mayor beneficio, agitan el campo de la teoría jurídica, deben su origen a ciertas peculiaridades del lenguaje y a nuestra general falta de sensibilidad hacia ellas".⁹ Hoy no deja de parecer un atisbo arrobado de ingenuidad y de intuiciones, pero, sobre todo, es un enfoque antiesencialista y pragmático que sigue viniendo bien al análisis del derecho.

En efecto, para Carrió la "lógica" de la disputa argumentativa en el derecho sienta sus bases en las dificultades técnicas del lenguaje,

⁹ CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 91.

así, los juristas discuten por "equivocos verbales": no asunción de definiciones comunes; desacuerdos sobre hechos encubiertos en definiciones tautológicas; sobre clasificaciones como si se discreparan sobre hechos; la "naturaleza jurídica de una institución": al buscar en vano una clave única a un fenómeno complejo y "por un desacuerdo valorativo encubierto": al usar palabras con cargas emocionales especiales.¹⁰

La razón, su espectro la lógica y su aspecto el derecho son funciones de organismos vivientes humanos, dotados de su misma materialidad, su dato diferenciador es el encontrarse orientadas a las relaciones con los demás "son formas de la autodirección de un ser humano en relación con otras personas y cosas".¹¹

No dejan de ser excepcionales las inferencias del discurso eliasiano: la razón-lenguaje (y su talante derecho) es parte del "modelado sociogenético de las funciones psíquicas".¹²

Es decir, la herramienta simbólica, como el elemento particular de las funciones psíquicas, no se encuentra diferenciada en sus usos, de forma que es posible apreciarla como "razón" al enfocarnos a los aspectos orientativos de sus alcances, como "lenguaje" al subrayar su perspectiva comunicativa, como "lógica" al analizar la consistencia de su variante dialógica y como "derecho" cuando esta variante asume el papel de un discurso coercible.

No sobra añadir que el único sentido de las herramientas simbólicas es la de ser útiles a la forma de vida que tiene los seres humanos, o sea en grupos interrelacionados e interdependientes, no se trata, claro, de un don excepcional, sino de una adaptación evolutiva, son generadas por la vida grupal y, a su vez, la permiten.

IV. UNA TAUTOLOGÍA SOCIOGENÉTICA

Así como los seres humanos no sólo pueden aprender una lengua sino que deben hacerlo para culminar su "humanidad", el lenguaje no sólo liga a un ser humano con el resto, sino que ha generado his-

¹⁰ Cfr. CARRIÓ, Genaro R., *op. cit.*, pp. 95-105.

¹¹ ELIAS, Norbert, *La sociedad de los individuos*, Barcelona, Península, p. 52.

¹² *Ibidem*, p. 53.

tóricamente la ilusión de la individualidad, y, en ese sentido, la de la separación, se trata de una ficción puesto que sólo se une a lo que está separado, lo que es susceptible de separarse, en cambio, la especie *sapiens* o existe colectivamente o no es.

Producto tardío de esa condición básica es el derecho, protagoniza la mediación simbólica en las expectativas políticas del Estado contemporáneo y deja al descubierto, en su afán controlador y validador, su carácter de lenguaje, que es función de razón con objetivos específicos.

La clase de relaciones que sostienen hoy los seres humanos favorece (y determina) la presencia del fenómeno jurídico, no es dable entender los equilibrios diferenciados de poder en las sociedades contemporáneas sin la dosis de racionalidad-lenguaje que el derecho crea, es y refleja.

Sin embargo, no debemos caer en la tentación, tan extendida en el mundo de los juristas, de equiparar con intenciones valorativas la razón al derecho, o hacer de éste el recto tributario de aquella.

Lo que la sociogénesis eliasiana enseña es a mirar a la humanidad como la unidad social de desarrollo de conocimiento,¹³ es a admitir a la complejidad como un dato insustituible de la realidad, de ahí que la razón-lógica sea vista sólo como un instrumento biológico más en la adaptación, una coyuntura que responde a condiciones nunca estructurales de nuestra condición material.

Con estas reflexiones se decantan las insistencias axiológicas de diversas teorías del derecho y se abona a la reconstrucción de un modelo del mismo en que se manifiesta como "La fuerza integradora de la vida social (que) no se sustenta de manera principal en la voluntad de los miembros del grupo, la cohesión proviene de los elementos normativos que son los que proporcionan la amalgama para las relaciones".¹⁴

Los elementos normativos constituyen así, en esta lectura de Díaz y Díaz, el eje articulador de la actividad grupal, se convierten en los validadores simbólicos de la interdependencia humana moderna, son el elemento anticipatorio de la acción —Soler *dixit*— pero, a la vez, construyen a la acción social misma.

¹³ Cfr. ELIAS, Norbert, *Teoría del símbolo. Un ensayo de antropología cultural*, Barcelona, Península, p. 46.

¹⁴ DÍAZ Y DÍAZ, Martín, *op. cit.*, p. 97.

V. UN ATISBO INTRIGANTE

De las muchas ideas equivocadas que el mundo occidental heredó del idealismo, una de las que más trascendentes es la invención del individuo.

"La afirmación de que los individuos son *más reales* que la sociedad no es más que una expresión de que las personas que sostienen esa opinión consideran a los individuos *más importantes* y al grupo que forman, *menos importante*. La idea de que en realidad no existe nada parecido a una sociedad, sino muchas personas individuales, dice tanto como que en realidad no existe nada parecido a una casa, sino sólo muchas piedras particulares, sólo montones de piedras".¹⁵

Por supuesto, sólo hay un corto paso entre afirmar que los individuos son la única existencia "real" y proponer que el conocimiento es una consecuencia del ejercicio individual de la "mente" la "razón" o la "lógica", no es otro el paradigma epistemológico del racionalismo y el trascendentalismo, a través de sus múltiples avatares, hasta el día de hoy.

Ese solo planteamiento trajo en su seno la formulación de su consecuencia: no hay posibilidad de constatación de la "realidad" de lo "conocido" todo queda, en tanto acto individual, a la confianza que merezcan los más diversos elementos de sustancia metafísica que la imaginación proponga.

La aparente solución que enuncia el idealismo "no se deriva de la naturaleza de los objetos del razonamiento, sino de la naturaleza de los sujetos".¹⁶

La crítica eliasiana es aún más radical: no solo se ha partido en las teorías tradicionales del conocimiento de la "figura" de conocedor individual, sino del concepto ambiguo y poco explicativo de "causa", así, el conocimiento es "efecto" de una causa llamada "razón", olvidando que esa misma palabra pertenece a un instrumental teórico generado por algunos grupos de seres humanos para representarse simbólicamente asuntos atingentes a su vida comunitaria, no es una categoría permanente, ni necesaria a los humanos, "No hay ninguna

¹⁵ ELIAS, Norbert, *La sociedad de los individuos*, p. 26.

¹⁶ ELIAS, Norbert, *Teoría del símbolo. Un ensayo de antropología cultural*, p. 42.

necesidad de buscar un refugio en el supuesto de una forma de raciocinio predeterminada naturalmente".¹⁷

Así, en la vida normativa o, mejor dicho, en el posible conocimiento que estamos en condiciones de obtener de ella, los parámetros causa-efecto sólo parecen útiles en cuanto informan la articulación léxica del lenguaje que la constituye, son inadecuados para entender el funcionamiento de los sistemas y resultan sólo ficciones cuando pretenden esencializar una supuesta forma de su desempeño para calificar de jurídico o no un engranaje normativo histórico, como lo hace el jus-naturalismo, al apartarse de la realidad sólo resulta una representación de lo que el propio Elias llama, en común con las demás fantasías humanas, el miedo o el deseo.

VI. EL DERECHO COMO ACCIÓN SOCIAL

El derecho funciona —se torna inteligible— en la justa medida en que forma parte del mundo interpretado de la vida intersubjetiva, requiere participar del conocimiento de la vida cotidiana para ser parte del mundo "a mano" de los seres humanos.

Sin embargo, las peculiaridades de su eficacia, que demandan una acción propositiva en el espacio de las relaciones comunitarias, recrean permanentemente la conocida tensión entre validez y cumplimiento fáctico.

La estructura básica del complejo nudo gordiano que esa tensión ha generado en la teoría jurídica no es ajena a la sociología contemporánea, ya desde Weber se han advertido las dificultades conceptuales entre la "validez empírica" y la "validez formal".¹⁸

La lectura de la acción social que ha asumido la sociología del conocimiento en su vertiente más fenomenológica propone soluciones a la paradoja normativa factual, en lo esencial advierte que la personas al definir el mundo en el que viven, al interpretar el derecho, hacen suya la realidad, "actúan" en ella, la construyen y de esa manera modifican o complementan las tipificaciones a través de las cuales se relacionan con la misma, es decir, el mero acto de

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ DÍAZ Y DÍAZ, Martín, *op. cit.*, pp. 75-80.

involucrarse con una estructura de significado implica no solamente la suposición básica de que se cuenta con las herramientas psicosociales para valorar e interactuar con el mensaje, sino, también que ese contacto transforma la realidad subjetiva y, por tanto, los medios de relación con el resto de mundo social.

Desde esta perspectiva la única condición para la actuación en el mundo por parte del intérprete jurídico es, siguiendo a Schutz, una *epoje* consistente en suspender la duda sobre el sinsentido básico de todo enunciado normativo,¹⁹ nada más dramático, ni más realista.

VII. ALGUNAS CONCLUSIONES (NO TAN) DESILUSIONADORAS

Ante lo anterior, ¿qué le queda al mundo del lenguaje-derecho? Schutz diría asumirse como medio de control social que institucionaliza pautas de construcciones típicas,²⁰ mirarse como un producto humano que al pretender construir al otro se construye a sí mismo, reconocerse como un sistema de significatividades lingüísticas que demanda relevancia sólo para un grupo de dominación. Pobre materia para una disciplina tan vetusta.

Pero hay otras respuestas, la explotación del polo gnoseológico de la teoría del derecho que amplía el ancho de mira de la dogmática ha sido resaltado desde la perspectiva de un realismo poco convencional por Martín Díaz, en el que urge a un conocimiento "no formal" del derecho, el cual represente una visión crítica de los distintos ámbitos normativos.²¹

Elias nos enseña que el problema del lenguaje es otro más, inserto en la interdependencia humana y sus necesidades de sobrevivencia, sus particularidades —tan relevantes en la competencia evolutiva— conllevan paradojas que la facticidad va esclareciendo, nada debe asombrar entonces, que en el contexto de un instrumento societario que se percibe como de práctica individual pero que supone un origen comunitario y que tiene como objetivo las relaciones con los

¹⁹ SCHUTZ, Alfred, *El problema de la realidad social*, Amorrortu, 2a. ed., 2003, pp. 33-86.

²⁰ *Idem.*

²¹ DÍAZ Y DÍAZ, Martín, *op. cit.*, p. 120.

demás, que une y separa a los grupos de personas, que parece producto de la internalidad psíquica pero que sólo se conoce mediante la acción social, es decir, el lenguaje, tenga un uso particular que cristaliza y ramifica estas contradicciones, o sea, el derecho. El reto epistémico consiste en asumir ese amplio conjunto de procesos y subprocesos para encontrarle rumbos o, al menos, regularidades, a partir del distanciamiento.

No caben ya asunciones ingenuas del fenómeno jurídico, su relevancia como objeto de análisis y —más importante aún— su significado como elemento de la realidad en la vida cotidiana de las personas, sólo puede devenir de un abordaje desprejuiciado de sus temas a través de los instrumentos sustantivos de la lingüística y del trabajo sociológico.

Agotada la dogmática como intermediación técnica, toca a la teoría del derecho, en sus más amplios alcances, subsumirse a una metodología realista en cuanto a lenguaje y en cuanto a acción social, o, enunciado de manera más contundente: "El derecho, como totalidad, resulta explicable únicamente en la dimensión genérica de los procesos sociales de construcción de orden, es decir, como subsistema en el gran entramado de la sociedad".²²

²² DÍAZ Y DÍAZ, Martín, *op. cit.*, p. 76.